



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada SIETE (07) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**, NEGÓ la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300177 00** formulada por **JOSÉ PRIMITIVO SUÁREZ GARCÍA** contra **JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
11001310303020150009400**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 09 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 09 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110012203000 2023 00177 00

Accionante: José Primitivo Suárez García

Accionado: Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 2 de febrero de 2023.
Acta 04.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JOSÉ PRIMITIVO SUÁREZ GARCÍA** contra el **JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

En el Estrado enjuiciado se adelanta el proceso ejecutivo promovido por José Otoniel Correa Franco contra Norberto Alirio Orrego Naranjo y Freddy Neftaly Mandón Castro, bajo el radicado 11001310303020150009400. El Banco de Occidente le otorgó poder para acumular demanda con garantía hipotecaria. Presentada la misma, libró mandamiento de pago y le reconoció como vocero judicial.

Es política de la entidad que en caso de venta de cartera, se debe mantener la vigencia del contrato de prestación de servicios profesionales. En este evento, cedió sus derechos a la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., mediante negocio jurídico firmado por Francly Beatriz Romero Toro, como apoderada general de la cesionaria, conforme mandato otorgado en la escritura pública 436 del 21 de febrero de 2022 en la Notaría 18 de Bogotá, quien no ostenta la calidad de abogada.

Las partes acordaron mantenerlo como mandatario de la cesionaria, por ende, continuaría con la representación.

En auto del 16 de agosto de 2022, se equivocó la Juez al otorgar personería a la señora Romero Toro, quien no ostenta derecho de postulación. Interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Prosperó parcialmente en cuanto que fue un error aceptarla como vocera judicial. Sin embargo, no lo mantuvo como litigante, bajo el argumento de no haberse allegado mandato por la nueva sociedad, con las exigencias de los artículos 74 del Código General del Proceso o, en su defecto, del canon 5, Ley 2213 de 2022.

Desacertó al desestimar la apelación con soporte en haberse modificado la determinación. Insistió, además, que existe postulación

vigente, por ende, no se le debe pedir una nueva, pretextando la cesión del crédito, lo que conlleva un excesivo formalismo.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger la garantía superior al debido proceso. Ordenar, en consecuencia, dejar sin valor ni efecto la reseñada decisión de exigirle aportar un nuevo poder otorgado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., tenerlo como representante judicial y enlistarlo “... *dentro de los contactos de mail...*”, para atender el proceso como litigante de la sociedad.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La titular del Juzgado tutelado efectuó un recuento de la actuación. Relievó que el 26 de enero postrero, revocó la aceptación de personería de la doctora Romero Toro y negó la del abogado accionante, para actuar como apoderado de la cesionaria ante la ausencia de un mandato que cumpliera las previsiones de los artículos 74 del Código General del Proceso o, 5 de la Ley 2213 de 2022.

Estima, la decisión se encuentra ajustada a derecho, no es arbitraria, ni caprichosa, por cuanto el tutelante pretende se le acepte su intervención, “...*simple y llanamente con lo estipulado en el contrato de cesión...*”, desconociendo las exigencias legales.

Finalmente, anotó que la protección no cumple el presupuesto de la subsidiariedad, en el entendido que no atacó la providencia que negó el remedio horizontal¹.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron

¹ 08Contestación

notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil del Tribunal.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En línea de principio, la autonomía que caracteriza el sistema, asociada al respeto que merece la seguridad jurídica derivada de las determinaciones proferidas, las tornan inmutables a través de esta vía. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que de configurarse ciertos presupuestos procedería excepcionalmente.

La honorable Corte Constitucional, en sentencia SU – 128 de 2021, reiteró que, para la prosperidad del amparo contra providencias judiciales, deben concurrir los requisitos de procedibilidad, tanto generales como especiales.

Adicionalmente, la doctrina tiene decantado que solamente cuando se ha escrutado de forma completa la concurrencia de esos

presupuestos, puede el funcionario entrar a analizar si en la decisión judicial se configura al menos uno.

6.4. En el caso *sub-examine*, el profesional del derecho critica parcialmente la providencia emitida por la autoridad enjuiciada el 23 de enero del año en curso, porque, en su sentir, se incurre en un excesivo rigorismo al negar su reconocimiento como apoderado judicial de la sociedad cesionaria y exigirle incorporar mandato especial.

La protesta constitucional no será acogida por dos razones: no se satisface el requisito de la subsidiariedad; y, de admitirse, la decisión controvertida no es lesiva de la garantía superior puesto que obedece a un criterio de interpretación razonable de las normas.

En efecto, tal como lo precisó la Funcionaria, mediante el auto reseñado², aceptó la cesión del crédito realizada por el Banco de Occidente S.A. a favor de PRA Group Colombia Holding S.A.S. En el numeral 2. Reconoció “...*personería a la abogada Francy Beatriz Romero Toro para que actúe como apoderada de la sociedad cesionaria...*”. El aquí accionante enarboló recurso de reposición y en subsidio apelación³.

En la providencia del 26 de enero hogaño⁴, infirmó el otrora ordinal y en el numeral **segundo** negó “...*la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva al doctor José Primitivo Suárez García por falta de postulación...*”. Para ese corolario sostuvo que “...*el convenio de cesión se solicitó que éste continuaría como apoderado de la cesionaria, tal súplica no podrá acogerse, por no ajustarse a las previsiones del artículo 74 del C.G.P. o, en su defecto, al precepto 5*

² ExpedienteDigital -CUADERNO No. 6 DEMANDA ACUMULADA – consecutivo
23AutoAceptaCesion

³ 24RecursoDeReposicion.pdf

⁴ 27AutoResuelveReposici

de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se allegó el poder que le otorgue PRA Group Colombia Holding S.A.S., por conducto de su representante legal y/o la persona que disponga de dicha facultad...”

Explicadas así las cosas, independientemente del criterio que tenga la Colegiatura al respecto, el auxilio tuitivo carece de vocación de prosperidad, porque la segunda determinación, en rigor, decidió un punto novísimo con argumentos disimiles a la anterior, de tal forma que era pasible formular el remedio horizontal a la luz del inciso 4, artículo 318 del Código General del Proceso, pero desaprovechó esa oportunidad.

Por ende, es evidente que el tutelante no ejerció los mecanismos ordinarios de defensa judicial que tenía a su alcance, siendo inadmisibile cuestionarlo a través de esta vía extraordinaria o tratar de recuperar la posibilidad, puesto que no ha sido diseñada para rescatar etapas procesales desperdiciadas, como pretende en este caso.

Así mismo, increpó la negativa de conceder la alzada. Aunque la parte resolutive del veredicto no hizo mención expresa, en la motivación expuso “...no habrá lugar a emitir pronunciamiento alguno, ante la revocatoria de la decisión objeto de censura...”. Ergo, implícitamente se desestimó. Entonces, esa determinación también era susceptible del recurso de queja que debía enfilarse en subsidio del de reposición, conforme lo autoriza el artículo 353 ibidem, pero tampoco lo formuló.

Memórese que este mecanismo excepcional no es “...una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa

no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela...”⁵.

Precisamente, el amparo constitucional por su naturaleza subsidiaria, no está diseñado para reemplazar los cauces destinados a obtener la satisfacción de los derechos, y menos aún convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos legalmente establecidos, para revivir términos y oportunidades vencidas o caducadas como en el caso *sub-examine*.

6.5. En consecuencia, se impone desestimar la salvaguarda.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **JOSÉ PRIMITIVO SUÁREZ GARCÍA**.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

⁵ .Corte Suprema de Justicia. STC 16 de febrero de 2012, expediente 2011-01459-01.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64577b70c693acd2148af03ccc8c20a772bc10fd8a2200baf36f04cd6cd0dea7**

Documento generado en 07/02/2023 12:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>